

SENTENCIA N° 245 117

Expte. N° 522/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de *Junio* de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**NICOSIA VICTOR ARIEL s/ Recurso de Apelación**" – Expediente N° 522/926/2016 (Expte. Nro. 14.893/376/D/2009)

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Surge que a fojas 57/59 del Expte. D.G.R N° 14.893/376/D/2009 el contribuyente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución D 34/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/04/2016 obrante a fs. 54/55. En ella se resuelve: "Rechazar la impugnación interpuesta por el Sr. VICTOR ARIEL NICOSIA, CUIT N° 20-24200836-8, en contra del Acta de Deuda N° A 752-2014, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma conforme a los considerandos que anteceden; y Declarar Abstracto el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 752-2014, instruido por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, conforme a los considerandos que anteceden.

Alega el recurrente que el anticipo 01/2009 que se reclama está prescripto, ya que desde el período 12/02/2009 (fecha de vencimiento de pago del anticipo), hasta la notificación del acto administrativo de determinación de oficio 03/10/2014, ha transcurrido el plazo requerido por ley para que opere la prescripción.

Plantea el recurrente la falta de motivación de la Resolución que apela, entendiéndose que la Administración no logra explicar la aplicación retroactiva de la

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ley N° 8.149, publicada en el B.O en fecha 31/12/08, siendo el contrato de comodato celebrado el 28/11/08, por lo que al momento de la celebración del hecho, el contrato de comodato que la Administración toma como sujeto de impuesto sobre Ingresos Brutos, no se encontraba contemplado por el mismo.

Por ello, sostiene que no existe una exposición de la argumentación fáctica con que se debiera haber sostenido la legitimidad de la resolución, incluyendo la misma un hecho anterior a la ley, sin explicar el porque y sin refutar los argumentos expuestos por su parte oportunamente.

Finalmente solicita se revoque la Resolución N° 34/16, de la D.G.R. y se ordene en consecuencia el archivo de las actuaciones.

II.- Que a fojas 1/4 del Expte. de cabecera, la D.G.R, a través de la Dra. Rosalía María Mercedes Zingale y el Dr. Maximiliano Stein (apoderados), contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Que esgrime la Autoridad de Aplicación, respecto de la prescripción de la acción para determinar el impuesto sobre los Ingresos Brutos que éste es un impuesto anual, el cual descansa sobre el principio de autodeclaración, según lo dispone el artículo 229° del C.T.P.

En consecuencia, cada declaración y pago mensual constituye el cumplimiento de un anticipo a cuenta del impuesto, cuya liquidación final se efectuará al vencer el plazo para presentar la Declaración Jurada anual.

Entiende, asimismo, que los términos de prescripción para determinar y/o reclamar el impuesto correspondiente a cada período fiscal se computará desde el vencimiento del plazo para presentar la DDJJ anual y agrega que el vencimiento correspondiente al año 2009 se produjo en fecha 26/02/2010.

Dr. JORGE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. N° 522/926/2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 2 de 13

Es por ello que entiende que la prescripción del período fiscal 2009 operaría el día 27/02/2015, cinco años a partir del 27/02/2010.

Agrega que la notificación del Acta de Deuda se produjo el día 03/10/2014, lo que suspendió por un año los términos de prescripción que se encontraban corriendo, con lo cual, la prescripción de dicho período se extendió hasta el 27/02/2016, no obstante ello, en fecha 14/10/2014, mediante expediente judicial N° 5724/2014 que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios N° I Nominación, se requirió el embargo preventivo contemplado por el artículo 9 inciso 4° del C.T.P., lo cual produce la interrupción del curso de la prescripción, por lo que entiende q el período fiscal determinado en el Acta de Deuda cuestionada no se encuentra prescripto.

Expresa asimismo, que la cesión de inmueble obrante a fs. 4, instrumentada bajo la figura de Contrato de Comodato se encuentra alcanzada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establecido por los artículos 214 y 215 inc. 8 (t.v.) del C.T.P., con vigencia desde el 01/01/2009.

Agrega que el contrato fue celebrado en fecha 28/10/2008, con un plazo de duración de treinta y cinco (35) meses desde el 01/11/2008 hasta el 30/09/2011, conforme surge del expediente administrativo, por lo cual, se puede concluir que a partir del 01/01/2009 resulta gravada con impuesto sobre los Ingresos Brutos. Asimismo, dispone que, a efectos de computar la base imponible del tributo, en la determinación de oficio practicada se consideró un total de treinta y tres (33) meses, por lo cual mal puede el apelante afirmar que la Administración realiza una aplicación retroactiva de la Ley 8.149.

Respecto al planteo sobre la falta de motivación, expresa que, tal como se desprende del cuerpo del acta de deuda, se explican en forma acabada las circunstancias que llevaron a elaborar la determinación impugnada y agrega que, en todo momento el apelante tuvo a disposición el expediente de marras contando con la posibilidad de presentar impugnación y los recursos previstos en el C.T.P., por lo que concluye que no existe violación al derecho de defensa.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 522/926/2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 3 de 13

Por todo lo expuesto, la D.G.R. considera que el planteo del contribuyente debe ser rechazado.

III.- Que a fs. 11/12 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 33/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, advierto que de forma preliminar debe analizarse la aplicación en éste caso concreto de la Ley provincial N° 8.720, la que restablece la vigencia de la Ley provincial N°8.520, con acuerdo a lo normado en el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720.

Para ello, me abocaré al criterio sobre el instituto de la prescripción ya expuesto por éste Tribunal en la Sentencia N° 1.316/16, de fecha 29/12/2016, en las actuaciones caratuladas Transporte Morano S.R.L. s/Recurso de Apelación.

Es del caso señalar que el Máximo Tribunal Local, se expidió en reiteradas oportunidades con relación a la problemática planteada en torno a lo referente a la prescripción de los Tributos Provinciales, habiendo analizado en reiterados fallos la suspensión, interrupción, inicio del cómputo y plazo de prescripción de las obligaciones tributarias, donde se dejó sentada la doctrina que debe privilegiarse la aplicación del Código Civil sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local.

En el precedente: "Gobierno de la Provincia de Tucumán –DGR- vs. Servituc S.A. s/ Ejecución fiscal" (CSJTuc., sentencia n° 620 del 29/07/2005); en el que, a su vez, se había tomado en consideración la tesis sostenida por la Corte Federal, en el sentido que debe privilegiarse la aplicación del Código Civil sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local, en la inteligencia que la materia (de la prescripción) resulta facultad exclusiva de la legislación nacional, ejecutada aquélla mediante el dictado del Código Civil y de Comercio –fondo común del

D. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

D. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
V. CAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

derecho-, no pudiendo una ley local derogar los plazos establecidos por leyes sustantivas dictadas por el Congreso (cfr. CSJN, Fallos: 176:115, y elenco jurisprudencial en idéntica línea: Fallos: 119:417; 149:417; 161:397; 168:403; 169:296; 175:300; 178:9; 180:96; 183:143; 188:403; 190:142; 193:231; 200:444; 202:516; 203:274; 205:200; 215:5; 217:189; 222:587; 232:482; 235:571; 269:379; 282:20; 293:427). En el antes referido antecedente local también se señaló que el inciso 12 del art. 72 confiere al Congreso Nacional la atribución para el dictado de la legislación de fondo, lo que determina que los ordenamientos de niveles inferiores no pueden dictar normas en materia tributaria que pudieren contraponerse a tales regulaciones de modo de desarticular la unidad nacional de legislación sustantiva (en igual sentido puede verse: CSJTuc., sentencia n° 870 del 28/10/1997; sentencia n° 643 del 28/8/1998, entre muchas otras).

“Son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local”, añadiéndose: “si bien la potestad fiscal de las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía, inconcebible si no pudieran contar con los medios materiales que les permitieran autoabastecerse, el límite de esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional”, por lo que: “no basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo en materia de prescripción de la acción de cobro de tributos locales, perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar los códigos -art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional-, la cual no sería posible si las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia, legislando con distinto criterio, so color del ejercicio de los poderes que les están reservados, lo que no implica negar que ellas gozan de un amplio poder impositivo” (cfr. Cita de CSJTuc., sentencia n° 715 del 05/08/2008, en “Provincia de Tucumán –DGR- vs. Toledo Miguel Ángel s/ Ejecución fiscal”).

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSÉ ENRIQUE PARRON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. N° 522/926/2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 5 de 13

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Esta doctrina es reiterada por la Corte Suprema de la Nación hasta la actualidad, y puede citarse su aplicación en las sentencias de ese Tribunal de fecha 19/8/2004 en "Verdini, Edgardo U. c. Instituto de Seguridad Social de Neuquén", de fecha 29/6/2004 en "Barreyro, Bernarda R. c. Municipalidad de Posadas"; "Obras Sanitarias de la Nación c. Aquilino Colombo" y "Provincia del Neuquén c. Fuerza Aérea Argentina"; sentencia de fecha 08/09/2009 en los autos "Municipalidad de Resistencia vs. Lubricom S.R.L.", Fallos 332:2108; sentencia de fecha 28/12/2010 en los autos "Arcos Dorados S.A. vs. Provincia de Buenos Aires"; y más recientemente sentencia del 01/11/2011 en "Provincia del Chaco c. Rivero, Rodolfo Aníbal s/apremio".

También es el pensamiento que ha prevalecido en el Máximo Tribunal Local (cfr. CSJTuc, sentencia n° 715 del 05/8/2008, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Toledo Miguel Ángel s/Ejecución fiscal"; sentencia n° 103 del 03/03/2008, "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- vs. Alderete Núñez Humberto A. s/Ejecución fiscal"; sent. 97 del 03/02/2008, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Ortiz Manuel Eugenio s/Ejecución fiscal"; sent. 220 del 04/04/2007, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Flomenbaun Sergio Daniel s/Ejecución fiscal"; sent. 620 del 29/07/2005, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Servituc s/Ejecución fiscal"; todos ellos citados en CSJTuc., sentencia n° 695 "Gobierno de la Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Cruzado, Carlos Augusto s/Ejecución fiscal" del 08/07/2009; en igual sentido: sentencias n° 19 del 13/02/2008; n° 1149 del 13/11/2008; n° 392 del 04/05/2009; n° 695 del 08/07/2009, Provincia de Tucumán -DGR- C/Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal del 04/09/2013 y Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016, entre muchos otros pronunciamientos).

Conforme a las doctrinas sentadas por los numerosos fallos nombrados ut-supra, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán fijó los siguientes preceptos con respecto al instituto de la prescripción en materia tributaria.

Con respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), la Corte en el fallo "Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I. s/Ejecución Fiscal", de

D. JORGE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. N° 522/926/2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 6 de 13

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fecha 02/05/2016, dejó establecido que rige lo normado en la segunda parte del artículo N° 3.986 del C.C., en donde establece que: "...La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción...".

La constitución en mora del deudor efectuada en forma autentica, conforme lo dispone el artículo transcrito, se produce con la notificación del Acta de Deuda, por lo que la comunicación de la misma suspende por un año y por única vez, la prescripción liberatoria, doctrina sentada en los fallos mencionados.-

En lo que refiere a la interrupción de la prescripción liberatoria, dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, la Corte Local, en el fallo previamente citado, dejó sentado que es de aplicación el primer párrafo del artículo N° 3.986 del C.C., el cual dice: "...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio...". En el precepto citado, la palabra "demanda" está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.-

Pero que ese vocablo sea interpretado en sentido amplio no lleva a admitir que todo acto que demuestre la voluntad del acreedor de cobrar sea interruptivo de la prescripción, sino que la amplitud de la interpretación ha de circunscribirse únicamente a las actuaciones judiciales. En el derecho positivo vigente la actuación administrativa en principio no interrumpe el curso de la prescripción, sin perjuicio de que pudiera suspenderlo en virtud del art. 3986 último párrafo del Cód. Civil.-

Por lo enunciado, la C.S.J.T. diferencia los efectos de la interrupción y de la suspensión del curso de la prescripción, estableciendo que la primera deja sin efecto alguno el tiempo corrido hasta el momento en que la causal acontece, comenzando nuevamente y de modo íntegro a computarse el plazo legal; y, en cambio, la suspensión detiene transitoriamente el transcurso del plazo de la

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

prescripción sin afectar el tiempo ya corrido y una vez cesado el motivo de la suspensión, el plazo sigue corriendo hasta completar el término legal.

Respecto al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T., en el fallo previamente citado, dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: *"...Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:...3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos..."*.

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia reseñada arrojó que: *"...en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo..."*.-

Esta doctrina judicial, reiterada por la Corte local en repetidas causas, implica que un código tributario local no puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, que aquel previsto en la legislación de fondo; razón por la cual, el plazo de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago del mismo, debería computarse del modo señalado en la legislación nacional.-

*"... en materia de prescripción en cuanto a términos, curso de la misma, suspensión e interrupción, efectos, etc. se deben aplicar las normas de fondo reguladas en nuestro Cód. Civil y las de la norma tributaria en cuanto no sean contrarias a las mismas por imperio del art. 31 CN..."*.

*"...Contrapuestas ambas normas —la del Cód. Civil y la del Cód. Fiscal— queda a la vista que el legislador provincial amplió indebidamente —a través de la fijación del punto de inicio del cómputo— el plazo prescriptivo de cada ejercicio fiscal al menos en un año, si solo consideramos que las declaraciones juradas anuales se realizan en el año calendario siguiente al del ejercicio gravado... No otra conclusión podría extraerse, si idéntica contraposición se efectúa respecto del*

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. N° 522/926/2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 8 de 13

  
D.F.N. JORGE BUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



*precepto fiscal que regula el pago de anticipos con la normativa civil. Es que, cada anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos —mensual o bimestral de acuerdo a la categoría del contribuyente— es exigible individualmente al mes siguiente de su vencimiento ... por lo que el cómputo de la prescripción de cada uno de ellos debe comenzar a regir a partir del momento de su exigibilidad [art. 3956 del C.C.]....” (C.Contencioso Administrativo Mar del Plata, sentencia del 07/12/2010, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Tío Juan S.R.L. y otros", en La Ley Online, AR/JUR/81525/2010).*

Ahora bien, la problemática planteada en nuestra provincia con respecto a la tesitura adoptada por la D.G.R., en donde afirma que el período fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el año calendario, la Corte de Tucumán dijo: *“...Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar “anticipos” previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos...”* (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016). En consecuencia, el máximo tribunal llegó a la conclusión que no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la D.G.R., ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956.-

De lo expresado, se entiende que el artículo 3.956 del Código Civil prima ante el artículo 229 del Código Tributario, el cual prevé: *“...El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas...”*, por lo que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos como al momento de su inicio y causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, se rigen por lo estatuido por el Congreso Nacional de manera uniforme para toda la República...pues la prescripción no es un instituto

*Dt. JOSE ALBERTO LEON*  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*JORGE GUSTAVO JIMENEZ*  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de derecho público local sino un instituto general de derecho (conforme "Filcrosa..." Fallo 326:3899, doctrina reiterada en precedentes posteriores...).

Se deduce a partir de la jurisprudencia reseñada, que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe Ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle de las retenciones/percepciones correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual.-

Ahora bien, habiendo dejado aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde entrar de lleno al análisis de los argumentos expuestos por las partes, teniendo en cuenta que se encuentra debatido lo que respecta a la exigibilidad por parte de la D.G.R. de la posición 01 del año 2009, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En razón de ella, corresponde que este Tribunal, se expida preliminarmente sobre la aplicación al presente caso de lo normado en el punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720, el cual reza: *"...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate..."*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la condonación de oficio prevista en la precitada norma, en la medida en que para fundamentar tal observación, corresponde analizar el requisito de la ley para que sea aplicable el beneficio de la misma, cuando dispone... *"siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate..."*.-

En el presente caso, según surge de fs. 27 del expte. administrativo, en fecha 14/10/2014, mediante expediente judicial N° 5724/2014 que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios I Nominación, se interpuso demanda de embargo preventivo contemplado por el artículo 9° inciso 4° del C.T.P., lo que produciría la interrupción del curso de la prescripción, por los motivos dispuestos en los considerandos precedentes.

Si bien, la demanda de embargo interpuesta es anterior al 15/10/2014, lo que, prima facie, provocaría que no pueda acceder a la condonación prevista por la Ley 8.720, surge de autos que a la fecha de dicha demanda ya se encontraba prescripta la acción para reclamar el período fiscal determinado en éstas actuaciones, teniendo en cuenta el criterio respecto a la prescripción que expuse precedentemente. Asimismo, cabe aclarar que la prescripción de la acción tuvo lugar incluso antes de la notificación del Acta de Deuda N° 752-2014.

En las presentes actuaciones, resulta irrelevante la consideración sobre la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción para reclamar la obligación tributaria, ya que las actuaciones que suspenderían e interrumpirían la misma suceden con posterioridad al transcurso de 5 (cinco) años previsto en el artículo 4027 del Código Civil, contando desde que la deuda es exigible, es decir, 5 años desde el vencimiento para el pago de la obligación tributaria.

En autos, se reclama el pago del anticipo 01/2009- Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, cuyo vencimiento opera el día 13/02/2009. La prescripción de la acción para reclamar el pago de la obligación acontece el día 14/02/2014. La notificación del Acta de Deuda N° A 752-2014 y del Sumario N° M 752-2014 se produjo el día 03/10/2014, según consta a fs. 17 del expte. de la D.G.R., habiendo transcurrido el plazo de prescripción de 5 años, previsto en el artículo 4027 del Código Civil, la cual operó el día 14/02/2014 teniendo en cuenta que no se produjo acto alguno con entidad para suspender o interrumpir la prescripción previamente a la fecha 14/02/2014, ya que los únicos actos con tal entidad son la notificación del acto administrativo de determinación de oficio, la cual se produjo el día 03/10/2014 y la demanda de embargo preventivo, que se produjo en fecha 14/10/2014, habiendo

Dr. JESÚS MARCELO LEÓN  
FISCAL VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte.N° 522/926/2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 11 de 13

ya transcurrido la prescripción de la acción para reclamar el pago del impuesto determinado.

En definitiva, no se configura en el presente caso el requisito de interrupción de la prescripción exigido por la norma en análisis. Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectivas las obligaciones tributarias determinadas por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por NICOSIA VICTOR ARIEL en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 1º inciso 7) punto f) de la Ley Nº 8.720, el impuesto determinado mediante Resolución Nº D 34/16 de fecha 15/04/2016 ha quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte.Nº 522/926/2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 12 de 13

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por NICOSIA VICTOR ARIEL en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

2. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 1º inciso 7), punto f) de la Ley N° 8.720, el impuesto determinado mediante Resolución N° D 34/16 de fecha 15/04/20016 ha quedado sin efecto en virtud de la Condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

V.M.S.

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI

DR. JORGE GONZALEZ - SECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN